

Hermafroditismo*

Joan CARRERAS

Sumario: 1. [Introducción](#). – 2. [Reconocimiento y asignación del sexo](#). – 3. [Cuestiones jurídico-canónicas planteadas por los estados de intersexualidad](#).

1.- Introducción

Desde la perspectiva de la antropología teológica, que es la que debe servir de referencia para el canonista, el ser humano sólo puede ser varón o mujer. No existen otras categorías. Esta afirmación requiere una explicación, si se quiere tener en cuenta el contexto cultural en el que nos encontramos en la actualidad. Efectivamente, para quien acepta la cultura del género, esta afirmación sería intolerable. Para esta corriente ideológica, el sexo sería una realidad exclusivamente biológica, mientras que el género sería la construcción cultural que corresponde a los roles o estereotipos que en cada sociedad se asigna a los sexos. Mientras los sexos –desde el punto de vista biológico– son dos, en cambio, los géneros serían varios, tantos como modos culturales de comprender y vivir la identidad y la orientación sexuales. Reducir los géneros a los sexos, para los defensores de la cultura del género, sería una manifestación de dogmatismo intransigente, un intento de basar en la naturaleza algo que está encomendado a la libertad humana.

Sin embargo, desde la antropología teológica, el sexo no se identifica con la dimensión biológica de la persona, sino que se refiere a la misma constitución de la persona en todas sus dimensiones esenciales, tanto biológicas como espirituales. Afirmar que sólo cabe hablar de dos sexos debe entenderse, por tanto, en clave interpersonal. Las dos identidades sexuales humanas –varón y mujer– son realidades relativas y relacionales: cada una es exigida y se comprende desde la otra, por eso no cabe un *tercer* género. No supone definir la persona y la sexualidad desde su biología, sino constatar el carácter relacional de la sexualidad humana. Si ser varón es una realidad que se comprende desde la mujer –y viceversa–, no tiene ningún sentido hablar de otras categorías a las que se querría otorgar valor absoluto.

Sea cual sea el modo cultural de relacionar sexo y género, es decir, la realidad biológica y la comprensión cultural que del sexo esté vigente en cada sociedad, lo cierto es que el hermafroditismo cabe circunscribirlo exclusivamente en el ámbito de la determinación biológica del sexo. El hermafrodita es una persona que presenta ambigüedad biológica en su identidad sexual, por hallarse en un estado intersexual, es decir, por presentar elementos o caracteres de ambos sexos. Se distingue así de la

* Voz del *Diccionario General de Derecho Canónico* (DGDC), Vol. IV, Pamplona 2012, p. 298-301.

transexualidad –que consiste en el hecho de que la persona no acepta su sexo biológico, produciéndose una desarmonía entre su psiquismo y su morfología anatómica sexual. El transexual no se halla en un estado intersexual, es decir, no presenta elementos biológicos de ambos sexos. Desde el punto de vista biológico, su identidad sexual es inequívoca. Su problema se encuentra en el ámbito psíquico. Lo mismo cabe decir de la homosexualidad. La persona homosexual tiene clara su identidad sexual –es varón o mujer–, pero tiene una orientación sexual dirigida hacia las personas de su mismo sexo.

Los estados intersexuales, por tanto, se presentan en el ámbito biológico. La persona presenta caracteres propios de ambos sexos, lo cual puede hacer difícil el reconocimiento de la condición o identidad sexual de la persona. Pero que sea difícil no significa que exista un tercer sexo. El hermafrodita –mitad hombre y mitad mujer– es un mito, no sólo porque siempre o casi siempre cabe encontrar un sexo predominante, sino porque el sexo es una realidad relativa y relacional, no absoluta e individual. El progreso científico en el ámbito de la genética y de la fisiología facilita la tarea de *reconocimiento* o de *asignación* del sexo. Pero, antes de explicar estos dos importantes conceptos, conviene referirnos a los principales estados de intersexualidad. En primer lugar, es todavía usual entre los médicos emplear el término *hermafroditismo verdadero* para designar a aquellos individuos que poseen a la vez tejido ovárico y testicular. Después cabe hablar de un conjunto de síndromes: disgenesia gonadal, síndrome de Turner, pseudohermafroditismo masculino por fallo de regresión de los conductos de Müller o por defecto de síntesis de los andrógenos (síndrome de Morris) y pseudohermafroditismo femenino.

2.- Reconocimiento y asignación del sexo

En todo nacimiento se realiza un acto de reconocimiento del sexo. Lo *natural* es la observación directa del llamado sexo fenotípico (es decir, la manifestación externa de la diferenciación sexual). Aunque en la actualidad se realicen comprobaciones más complicadas, llegando a determinar también el sexo genotípico (cromosómico y gonadal), éstas no son *naturales* ni determinantes. No puede considerarse *natural* aquello que sólo alguna cultura especialmente desarrollada puede llegar a conocer mediante el empleo de medios técnicos. Esta apreciación es importante, porque existen estados de intersexualidad en los que el individuo es varón desde el punto de vista gonadal y cromosómico, pero desarrolla un sexo fenotípico femenino. Este es el supuesto del síndrome de Morris. Quien situase en el criterio cromosómico el factor determinante de la condición masculina o femenina incurriría así en un error. Los sujetos que padecen el síndrome de Morris nacen como niñas y –salvo que el síndrome haya sido detectado al nacer– su vida suele desarrollarse tranquilamente hasta la llegada de la pubertad, momento en que se descubre la disfunción.

Todo reconocimiento supone un juicio y, por lo tanto, es también susceptible de error. En aquellos supuestos en que es difícil reconocer cuál es el sexo predominante,

es la sociedad (con independencia de quién sea la persona o institución en quien recaiga tal decisión) la que debe *asignar* un sexo al recién nacido. No tiene nada de extraño que a lo largo del futuro crecimiento de estas personas se pueda ver conveniente una rectificación de la asignación previa. Esto nada tiene que ver con el cambio de sexo –fenómeno que se conoce como transexualismo–, sino que constituye un problema que puede surgir en los estados de intersexualidad, en los que hay que determinar la condición sexuada del individuo.

Antiguamente, los canonistas solían resolver estos problemas permitiendo que el sujeto hermafrodita eligiera el sexo con que quisiera desarrollar su vida, con la condición de que dicha elección fuese irrevocable. Junto a un gran sentido práctico, detrás de esta solución late el principio jurídico vigente en Occidente desde el Derecho romano: no existe el estado *bisexual* como condición jurídica de la persona. O se es varón o mujer. En los casos en los que el reconocimiento era difícil o dudoso, se admitía y se admite una cierta y necesaria flexibilidad en la asignación del sexo.

3.- Cuestiones jurídico-canónicas planteadas por los estados de intersexualidad

a) Ilegitimidad canónica del llamado cambio de sexo.

Ya se ha explicado que la condición sexuada de la persona es objetiva y está basada en el sexo biológico (principalmente en el fenotípico). En los casos en que el sujeto sufre trastornos de transexualidad es muy discutible que goce de un derecho a modificar mediante intervenciones quirúrgicas su cuerpo para adecuarlo al sexo psíquico. Aunque este derecho esté reconocido por muchos países y por declaraciones internacionales, se plantea un grave problema antropológico. La persona tiene normalmente una condición sexual objetiva que se impone tanto a ella misma como a la sociedad. El sujeto de derecho no es el alma, así como tampoco el cuerpo y la sexualidad son objetos del derecho subjetivo. Es la persona en su condición sexuada –condición que afecta tanto al alma como al cuerpo– la que es varón o mujer (VS 48). Esta condición ontológica no parece que pueda transformarse, incluso en el supuesto en que la persona recurra a operaciones quirúrgicas y adapte su sexo social y registral a la nueva condición deseada por el transexual. Sin embargo, un problema distinto es el recurso a estas técnicas quirúrgicas y tratamientos hormonales, cuando lo que se trata es de ayudar a la persona a superar un estado intersexual, de manera que pueda vivir del modo más conveniente con el sexo por él elegido o que le haya sido asignado.

b) Heterosexualidad e intersexualidad

Puesto que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer en virtud del pacto conyugal, se han planteado problemas con respecto a la validez de aquellas uniones realizadas por alguien que posteriormente ha modificado su morfología

corporal mediante el recurso a intervenciones quirúrgicas de cambio de sexo. Como ya hemos explicado, el Derecho canónico no reconoce la legitimidad del cambio de sexo, de manera que la persona seguirá teniendo la condición sexuada con que haya sido reconocida desde el nacimiento. Sin embargo, en los casos de intersexualidad en los que el sujeto hubiese prestado el consentimiento matrimonial con la condición de un determinado sexo, cabría preguntarse qué repercusiones tendría una posterior reasignación del otro sexo. Es decir, si hubiese prestado su consentimiento como varón, ¿qué repercusiones tendría la asignación del sexo femenino? En puridad, no nos encontramos ante un cambio de sexo sino ante una hipotética declaración de que dicho sujeto ha sido siempre de sexo femenino, aunque durante unos años hubiese sido tenido por varón en virtud del síndrome intersexual de que padece. Habría que decir, por tanto, que dicho matrimonio sería radical y absolutamente nulo por defecto de la heterosexualidad, al haber sido contraído entre dos mujeres.

Se trata de un caso hipotético, puesto que en líneas generales «la reasignación no es aconsejable hacerla después de que el/la niño/a haya cumplido los dieciocho meses de edad, puesto que sería contraproducente imponer al niño o a la niña un nuevo género, en contra del que presidió, desde el inicio, la configuración de su respectiva identidad» (Polaino-lorente, 34).

c) Impotencia y esterilidad

Es muy frecuente que las personas que sufren síndromes de intersexualidad vean disminuida su capacidad conyugal, hasta el punto de poder ser considerados incapaces para el matrimonio por razón de la impotencia copulativa. El canon 1084 establece que «la impotencia antecedente y perpetua para realizar el acto conyugal, tanto por parte del hombre como de la mujer, ya absoluta ya relativa, hace nulo el matrimonio por su misma naturaleza». Sin embargo, en todos aquellos casos en que el impedimento sea dudoso, con duda de hecho o de derecho, el § 2 de este canon advierte que «no se debe impedir el matrimonio ni, mientras persista la duda, declararlo nulo».

De hecho, entre los criterios empleados a la hora de realizar intervenciones quirúrgicas se cuenta la posibilidad de que en el futuro el sujeto pueda realizar el acto conyugal y de que, a consecuencia de la operación, no quede afecto de impotencia copulativa.

También es frecuente que estas personas estén afectas de esterilidad. No obstante, esta circunstancia no tiene consecuencias jurídicas en orden a la capacidad conyugal. En efecto, el canon 1084 §3 establece que «la esterilidad no prohíbe ni dirime el matrimonio, sin perjuicio de lo que se prescribe en el c. 1098».

d) Estados de intersexualidad y discreción de juicio.

Hay supuestos en que el sujeto que sufre alguno de los síndromes de intersexualidad puede ser incapaz de contraer matrimonio por tener «un grave defecto de discreción de juicio acerca de los derechos y deberes esenciales del matrimonio» (c. 1095 §2). Así sucederá en los casos en que el síndrome afecte también al ejercicio de las facultades superiores del paciente.

e) Estados de intersexualidad y dolo

El canon 1098 CIC establece: «Quien contrae el matrimonio engañado por dolo provocado para obtener su consentimiento, acerca de una cualidad del otro contrayente, que por su naturaleza puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, contrae inválidamente». Es evidente que los estados de intersexualidad constituyen una «cualidad» que puede perturbar gravemente el consorcio de vida conyugal, *a fortiori* cuando quien sufre el síndrome intersexual es también estéril, como señala el c. 1084 §3.

Bibliografía

B. Castilla, *La complementariedad hombre-mujer. Nuevas hipótesis*, Rialp, Madrid 1993; J. Cruz, *Sexualidad y persona*, Pamplona 1996; M^a. Elósegui, *Diez temas de género. Hombre y mujer ante los derechos productivos y reproductivos*, Pamplona 2002; Polaino-Lorente, A., *Sexo y cultura. Análisis del comportamiento sexual*, Madrid 1992; E. Sgreccia, *Rettificazione e modificazione di seso: considerazioni etiche*, en AA.VV., *Progresso biomedico e diritto matrimoniale canonico*, Padova 1992; A. M^a. Vega, *Políticas familiares en un mundo globalizado*, Madrid 2002.